

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 7600131100072021008200**  
**AUTO No. 526**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por **MARITZA HURTADO MINA**, contra **ANDRES MARULANDA RAMIREZ**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

1. Se deben aclarar los hechos y pretensiones, considerando que la sentencia que fijó la obligación alimentaria sólo quedó ejecutoriada con la de segunda instancia, de manera que con anterioridad a ella no tiene soporte la ejecución. Siendo así, debe ajustarse el valor de la cuota cobrada, conforme a lo decidido por la sentencia de segunda instancia.
2. No se allegaron los anexos, y se aportó documentación que no corresponde a esta demanda.
3. En la referencia de la demanda se indica como demandada a la señora **MARITZA HURTADO MINA**, cuando esta es la parte ejecutante.
4. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
5. Debe corregir el porcentaje del incremento para el año 2020, toda vez que la indicada no corresponde al título ejecutivo que pretende cobrar.
6. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.
7. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

**1°.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**